

Turno mañana = 8 h. + 0,50 h.	=	8,50 h
Turno tarde = 8 h. + 0,50 h.	=	8,50 h
Turno noche = 8 h. + 0,50 + 1 h.	=	9,50 h
Total		26,50 h
1.900 h/persona x 3 turnos	=	5.700 h
221 días laborables x 25,5 h.	=	5.856 h
Diferencia horas de los 3 turnos	-	156,5 h/año a su favor.

Les quedan a compensar cinco días y pico.

ANEXO 3

Horario personal a dos turnos. 1978

Horas pactadas 1977	1.905 h.
Reducción para 1978	5 h.
Total horas reales 1978	1.900 h.
Turno mañana = 8 h. + 0,5 h.	= 8,5 h.
Turno tarde = 8 h. + 0,5 h.	= 8,5 h.
Total	17,0 h.
1.900 h. x 2 turnos	= 3.800 h/año
221 días laborables x 17 h.	= 3.757 h/año
Diferencia a trabajar	43 h/año

Les quedan 21 horas 30 minutos/persona, a trabajar los sábados, que se determinan entre Empresa e interesados.

ANEXO 4

Horario personal técnico y administrativo. 1978

Horas pactadas 1977	1.845
Horales reales 1978	1.845
Total días laborables 1978	225 días
Deducción 4 jornadas	- 4 días
	221 días

$$\frac{1.845 \text{ horas}}{221 \text{ días}} = 8 \text{ h. } 21 \text{ minutos/día}$$

Adecuando la jornada laboral a 8 h. 25 minutos (de 8 h. 30 a 17 h. 55).

Normalización horas enero y febrero:

41 días x 9 minutos de diferencia = 6 h. 9 minutos.

De marzo a diciembre:

180 días x 4 minutos de más = 12 h.

$$+ 6 \text{ h. } 9 \text{ min.}$$

$$18 \text{ h. } 9 \text{ min.}$$

Estas 18 horas 9 minutos podrían repartirse de la siguiente manera:

Miércoles Santo, por la tarde fiesta = 4 h. 30 min. (se trabajará de 8 h. 30 min. a 12 h. 25 min.).

Total cómputo horas mayo y junio a descontar del horario flexible. — 13 h. 40 min.

Para el personal que tenga previsto coger a cuenta de vacaciones, o se vea afectado por el retén, estas 4. h. 30 min. se aplicarían al viernes 22 de diciembre, en lugar del Viernes Santo.

ANEXO 5

Horario personal fábrica, talleres y subalternos (excepto servicio vigilancia). 1978

Horas pactadas 1977	1.905
Reducción	5
Total horas reales 1978	1.900
Total días laborables 1978	225 días
Deducción cuatro jornadas laborables	4 días
	221 días

$$\frac{1.900 \text{ horas}}{221 \text{ días}} = 8 \text{ h. } 36 \text{ minutos/día}$$

Jornada queda adecuada al siguiente horario:

De lunes a jueves: 8 h. 40 min. diarios (de 8 h. a 17,40 h.).
Viernes: 8 h. 20 min. (de 8 h. a 17,20 h.).

Normalización horas enero y febrero:

41 días laborables
- 7 viernes

Normales 34 x 5 min. = 170 min.
Viernes 7 x 15 min. = 105 min.

$$275 \text{ min}/60 = 4 \text{ h. } 35 \text{ minutos.}$$

Estas 4 h. 35 min. se descontarán de la tarde del Miércoles Santo, quedando entendido que si por necesidad de la Sección debe quedar algún retén estas horas se le adecuarán de otro día.

21501 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento para la Empresa «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.».

Visto el expediente incoado en virtud del conflicto colectivo planteado ante esta Dirección General de Trabajo por la representación de los trabajadores, como consecuencia de la falta de acuerdo en las negociaciones para sustitución de las cláusulas automáticas de revisión salarial para 1978 de los Convenios vigentes en «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.», homologados con fechas: Madrid, 28 de abril de 1977, segundo (Dirección de Construcción): 28 de junio de 1978 y Fábricas de Sagunto: 21 de diciembre de 1978;

Resultando que las referidas cláusulas de revisión para el presente año 1978, cuyos efectos económicos quedan suspendidos en virtud del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, en su artículo 90, son: En el Convenio para las Fábricas de Sagunto, el artículo 8.º y en Acuerdo complementario de fecha 23 de febrero de 1977 el número 1.º y tablas del anexo. En la avenencia para la Dirección de Construcción, los números 4.º 6.º y 17;

Resultando que celebrado el día 28 de abril de 1978 acto de conciliación en el conflicto colectivo incoado, de acuerdo con el Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, no se logró avenencia, dadas las discrepancias existentes entre las partes, tanto en lo referente a la composición de la masa salarial, como a las posibilidades de acordar un incremento de la misma para el presente año 1978;

Resultando que en las reuniones mantenidas con las partes a efectos de revisión de las referidas cláusulas de crecimientos salariales acordadas en los Convenios vigentes, se ha hecho patente la conveniencia de contemplar conjuntamente dichas cláusulas, al amparo del Real Decreto de 25 de noviembre de 1977, a fin de unificar las tablas salariales para su aplicación a los distintos Centros de trabajo de la Empresa «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.», en 1978;

Resultando que en las comparecencias efectuadas por las partes ante esta Dirección General se han puesto de manifiesto algunas variaciones con respecto a los conceptos e importes de la masa salarial para el conjunto de la Sociedad, correspondientes al año 1977, remitidos al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de Valencia con fecha 28 de febrero de 1978. Dichas variaciones son las que se relacionan en el anexo número 1;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, excepto las del plazo para dictar el Laudo previsto en el artículo 28 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, conforme a lo determinado por el artículo 3,2 del Real Decreto de 19 de diciembre de 1977, habiéndose obtenido la previa conformidad de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente de conflicto colectivo de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, en su capítulo II y en sus artículos 21 y siguientes;

Considerando que, en las actuaciones practicadas, se han manifestado como condicionantes que los aumentos que establezca el Laudo a dictar por la Autoridad Laboral no superen los criterios salariales de referencia que establece el Real Decreto 43/1977, de 25 de noviembre, garantizando con ello el derecho de «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.», a los beneficios que se relacionan en el artículo 6.º del mismo Real Decreto-ley, condición que efectivamente se cumple en relación con el incremento de la masa salarial y las tablas salariales que se aprueban en el presente Laudo;

Considerando que en estas mismas actuaciones, ante esta Dirección General se ha manifestado el unánime y expreso deseo de que el porcentaje del incremento lineal consecuente a los aumentos que se establezcan por Laudo sea de un 50 por 100 y que se instrumenten unas cantidades complementarias para beneficiar las primas de las retribuciones más bajas, aceptando que las citadas cantidades complementarias no entren a formar parte por este año del valor hora prima, siempre que conserven estas cantidades el carácter salarial de primas y se perciban en función de las horas trabajadas. Estas cantidades complementarias pasarán a formar parte del valor hora prima a partir del 31 de diciembre de 1978;

Considerando que en la masa salarial bruta del año 1977 deben incluirse las cantidades que ha satisfecho directamente la Sociedad, en concepto de complementos por jubilación durante el mismo período y que asciende a 88.550.348 pesetas, por considerar que las mismas forman parte del costo social de la misma Empresa;

Considerando que por efecto de las actualizaciones salariales, que se establecen en el presente Laudo, la masa salarial bruta del año 1978 no supera a la del año 1977 en más del estricto 20 por 100 que establece el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda dictar el presente Laudo de Obligado Cumplimiento, de ámbito de Empresa para «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.», que afectará, en consecuencia, a todos los Centros de trabajo actualmente existentes en la misma, en lo que respecta a los costos citados de revisión automática salarial para 1978, y en virtud del cual resuelve:

Primero.—Que con efectos de 1 de enero de 1978 será de aplicación para todo el personal de «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.», afectado por los Convenios y Avenencia vigentes, la tabla salarial que se especifica en el anexo II. Esta tabla anula y sustituye los efectos económicos expresados en las tablas y artículos citados en el primer resultando del presente Laudo.

Segundo.—Que durante el presente año 1978, a efectos de respetar en lo posible las directrices del Convenio vigente para el Centro de trabajo de Madrid y Avenencia de la Dirección de Construcción, el personal afectado por estos pactos percibirá tan sólo el 50 por 100 de la cantidad que le correspondería por el capítulo de compensación de carbón, sin perjuicio al derecho de percibir al cien por cien en años sucesivos.

Tercero.—Que el valor del plus por trabajos en domingos y festivos se incrementa para el año 1978 en un 7 por 100 con respecto a lo aplicado en 1977, los valores correspondientes al capítulo de bonificaciones y contratas en un 18 por 100 y el de dietas en un 17 por 100.

Cuarto.—Que a efectos de mantener la masa salarial de 1978 dentro del incremento de un 20 por 100 con respecto a la de 1977, quedan congelados durante el presente año de 1978 los valores correspondientes a los siguientes conceptos: desgaste de herramienta, asignación de vivienda, quebranto de moneda, premios a la constancia, aportación de la Empresa a la Caja Complementaria de Enfermedad, premio por sugerencias y el complemento de Empresa por pensión de jubilación por su carácter fijo e inamovible.

Quinto.—Que el incremento medio del costo de las aportaciones de la Empresa a la Seguridad Social y al Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo se estima, a efectos de cálculo de la masa salarial 1978, en un 22 por 100 sobre las mismas aportaciones del año 1977.

Sexto.—Respetar el criterio de distribución del incremento salarial de un 50 por 100 lineal a que hace referencia el quinto considerando, incrementando a un tiempo la prima según se especifica en dicho considerando y en las tablas del anexo II con unas cantidades que favorecen a las retribuciones más bajas del personal a Convenio.

Séptimo.—Disponer la publicación del presente Laudo en el «Boletín Oficial del Estado», advirtiendo a las partes afectadas que podrán, en su caso, interponer recurso de alzada contra el mismo ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo en el plazo de quince días y en las condiciones previstas en el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, y el artículo 26 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sin perjuicio de su ejecutividad inmediata.

Notifíquese el presente Laudo a las partes interesadas en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, haciéndolas saber que contra el mismo, en caso de disconformidad, pueden interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, conforme a lo que dispone el artículo 26 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, en relación con el artículo 122 de la referida Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 31 de julio de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

ANEXO I

Conceptos e Importes de masa salarial 1977, no incluidos en la declaración remitida a la Delegación de Hacienda

	Pesetas
Aportaciones Empresa a Seguro Colectivo de Vida.	14.415.780
Premios de Seguridad e Higiene	230.000
Premio a la constancia	5.978.000
Premio por sugerencias	77.000
Dietas	9.684.052
Retroactivo 1977 recalificaciones	6.500.000
Total	36.882.812

ANEXO II
Tabla de salarios 1978
Convenio Colectivo 1977/1978

Grado	Salario mensual	Incentivos		Valor hora nocturno	Antigüedad mes	Valor hora extraordinaria, sin recargo, según quinquenios										
		Valor hora prima	Complemento hora trabajada			0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
6	24.940	101,13	3,43	16,09	572,86	76,81	81,36	83,93	86,51	89,06	91,63	94,21	96,79	99,35	101,90	104,47
7	25.651	106,17	3,19	16,53	597,05	82,60	85,28	87,99	90,67	93,37	96,04	98,75	101,44	104,14	106,83	109,52
8	26.395	111,42	2,95	17,03	622,27	86,81	89,44	92,26	95,11	97,98	100,74	103,56	106,40	109,19	112,03	114,86
9	27.178	117,05	2,71	17,53	648,64	90,91	93,89	96,85	99,81	102,76	105,73	108,69	111,65	114,60	117,59	120,56
10	28.006	122,84	2,47	18,09	676,28	95,36	98,51	101,62	104,73	107,81	110,92	113,98	117,16	120,25	123,36	126,50
11	28.898	128,58	2,24	18,64	705,21	100,16	103,42	106,65	109,92	113,18	116,45	119,72	122,98	126,23	129,53	132,78
12	29.817	134,93	2,00	19,25	735,52	105,19	108,62	112,05	115,49	118,89	122,33	125,76	129,19	132,63	136,06	139,47
13	30.778	141,81	1,76	19,86	767,17	110,53	114,14	117,76	121,34	124,93	128,53	132,18	135,73	139,36	142,95	146,57
14	31.786	148,58	1,43	20,48	800,38	116,20	120,00	123,77	127,57	131,36	135,14	138,93	142,71	146,50	150,31	154,09
15	32.852	156,82	1,31	21,18	835,22	122,17	126,16	130,15	134,12	138,12	142,09	146,08	150,06	154,05	158,03	162,02
16	34.188	159,30	1,19	22,01	871,99	128,42	132,62	136,78	140,98	145,15	149,36	153,53	157,75	161,93	166,11	170,28
17	35.594	163,38	1,08	22,89	908,69	135,00	139,41	143,82	148,22	152,60	157,01	161,42	165,83	170,24	174,64	179,03
18	37.082	168,46	0,96	23,89	948,12	142,03	146,66	151,29	155,89	160,52	165,16	169,79	174,40	179,02	183,68	188,31
19	38.661	169,69	0,84	24,89	989,42	149,41	154,29	159,18	164,06	168,93	173,80	178,67	183,55	188,42	193,30	198,18
20	40.360	173,08	0,72	26,00	1.032,77	157,25	162,35	167,48	172,62	177,75	182,87	188,03	193,12	198,26	203,40	208,54
21	42.124	178,63	0,60	27,10	1.078,13	165,59	171,00	176,37	181,79	187,20	192,60	198,03	203,38	208,79	214,18	219,57